

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210071800

Se procede a decidir el recurso de reposición, que la apoderada del deudor Fabio Palomino Rodríguez interpusiera contra el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de liquidación patrimonial, por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar apertura a la liquidación.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la inconforme que, debió darse aplicación al parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, procediendo a dar apertura al trámite liquidatorio, y que la decisión del despacho vulnera los derechos del deudor, pues sería condenarlo a vivir en condiciones indignas y que el Juez como director del proceso, no puede acudir a trámites o controles legales adicionales para tales efectos, y que es en la liquidación patrimonial el escenario en el cual se reúne nuevamente a los acreedores para que puedan hacer exigible las acreencias debidas. Solicitando se revoque el auto atacado, y en su lugar se ordene la apertura del proceso de liquidación.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

Es así entonces que, la apoderada no se encuentra refutando ninguno de los argumentos expuestos por el despacho en el auto recurrido, sino que manifiesta que los jueces en nuestra calidad de directores del proceso no podemos hacer control de legalidad, lo cual no tiene respaldo normativo alguno.

Es así, que vuelve y se repite, el objetivo del proceso liquidatorio no es mutar las obligaciones contraídas por el deudor en obligaciones naturales, sin más, sino procurar que a través de los bienes del deudor que se encuentra en un estado de iliquidez, se satisfagan así sea mínimamente los derechos de los acreedores, situación que en el caso que nos ocupa, no ocurriría, por cuanto no es un proceso en el cual el Juez impone un acuerdo de pago, sino una liquidación, lo que quedó plenamente definido en el auto recurrido y lo cierto es, que el deudor no tiene bienes para satisfacer a sus acreedores y su mesada pensional, por regla

general es inembargable, como así lo indica el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 en su numeral 5, salvo las excepciones allí previstas.

Y este despacho con la decisión adoptada, no está condenando a nadie a vivir en situación de precariedad, porque no estamos tocando la única entrada del deudor y ya le corresponderá a los acreedores, determinar qué acciones querrán ejercer a sabiendas de que no existen bienes, pero lo cierto es, que la finalidad del proceso liquidatorio no es mutar obligaciones adquiridas por el deudor en pleno uso de sus facultades y autonomía de la voluntad en naturales, ni mucho menos limpiar su historial crediticio.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para no reponer la providencia atacada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

Ian/DAVT

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el

Estado No. 054 de hoy 12 DE JULIO DE 2023, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.